



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO VEINTE

VIGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 9:00 horas del 25 de mayo del 2022, previa convocatoria del Magistrado Presidente por videoconferencia; con la finalidad de celebrar la Vigésima Sesión Pública de Resolución no presencial del año en curso, se reunieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: El Presidente José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

El Magistrado Presidente: *“Buenos días, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, así como a nuestro Secretario General de Acuerdos, a efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, le solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente, por lo cual, Señor Secretario realice el pase de lista correspondiente, por favor”.*

Se hace constar, que el Secretario General de Acuerdos procedió a realizar el pase de lista y al término certificó la existencia de quórum legal para sesionar legal y válidamente.

Enseguida, el Magistrado Presidente en uso de la voz, dijo: *“Gracias Señor Secretario, en consecuencia, se declara la apertura de la Vigésima Sesión Pública de Resolución no presencial. Le solicito al Secretario General de Acuerdos informe sobre los asuntos listados para su resolución”.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:
“Magistrado Presidente, Magistradas. Los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden 2 proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:

EXPEDIENTE	PROMOVENTE/ ACTOR	ASUNTO/ AUTORIDAD RESPONSABLE	TITULAR DE PONENCIA
TEE/AG/002/2022	Demetrio Candia Gálvez, Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero	Jurisdicción voluntaria de consignación en pago.	Alma Delia Eugenio Alcaraz.
TEE/JEC/017/2022	Salvador Daniel Coronado Martínez	Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero.	Evelyn Rodríguez Xinol

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrado”.

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: *“Compañeras Magistradas en la presente sesión de resolución no presencial, las cuentas y resolutiveos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión.*

El primer asunto para analizar y resolver, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada, Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutiveos del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:
“Con su autorización señor presidente, doy cuenta con el proyecto de





**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

resolución relativo al expediente TEE/AG/002/2022 dictado en cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de mayo del 2022 emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SCM-JE-33/2022.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente número TEE/AG/002/2022, dictada en cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de mayo de 2022, emitida por la sala regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SCM-JE-33/2022.

El proyecto se emite en cumplimiento a la ejecutoria federal de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SCM-JE-33/2022, que recayó al Asunto General con la clave alfanumérica TEE/AG/002/2022, integrado con motivo del escrito de solicitud presentado por el ciudadano Demetrio Candía Gálvez, en su calidad de Síndico Procurador y Representante legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, quien presenta en vía de jurisdicción voluntaria la consignación de pago de remuneraciones, a favor de las ciudadanas y los ciudadanos Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios, Regidoras y Regidores del referido Ayuntamiento.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar improcedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria de consignación en pago ante este Órgano Jurisdiccional y atendiendo a la verdadera intención del promovente, se propone declarar procedente la remisión de los documentos cuya consignación se solicitó, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para que determine lo conducente.

Este Órgano Jurisdiccional, atento a los razonamientos contenidos en la resolución del Tribunal de alzada a la que se da cumplimiento, advierte que

A small, handwritten blue mark or signature at the bottom right of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

la verdadera intención del promovente de consignar el pago de remuneraciones a personas regidoras del Ayuntamiento, no versa sobre los aspectos de la consignación de pago en el ámbito procesal civil y, en consecuencia, no se está propiamente ante una vía de jurisdicción voluntaria, porque la petición del promovente está vinculada con la existencia de un procedimiento sancionador en materia electoral, en el que se denuncia la omisión del pago de remuneraciones a personas que ostentan un cargo de elección popular.

En ese tenor, se concluye que si bien no es procedente acoger la pretensión de consignación de las remuneraciones ante este órgano jurisdiccional porque existe un procedimiento donde permanece un conflicto de intereses y litigio relacionado con la exigencia de esa obligación, es dable como lo determinó la Sala Regional Ciudad de México en la resolución a la que se da cumplimiento, que atendiendo a la verdadera intención del promovente, la solicitud de consignación intentada por el Ayuntamiento, sea conocida por la Unidad de lo Contencioso Electoral y sea considerado como un elemento demostrativo vinculado con los actos denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador que esa autoridad tiene en instrucción.

En esas circunstancias, en el proyecto se establece que los procedimientos judiciales no contenciosos, por su naturaleza no son procedentes en el caso de que se subsista una cuestión litigiosa entre las partes, y en el caso, se tiene que ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra en substanciación un procedimiento litigioso vinculado con el tema del presente asunto, esto es, la existencia o no de una omisión del Ayuntamiento de pagar o bien de las regidoras de acudir a recibir las remuneraciones, de ahí que se determine que la vía intentada no es procedente.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que el ofrecimiento y en su caso, el pago de remuneraciones que el Ayuntamiento pretendió

A small, handwritten blue mark or signature at the bottom right corner of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

consignar, fue ofrecido como un elemento probatorio en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CCE/PES/005/2022 por lo que se estima que el ofrecimiento de pago tiene incidencia en la instrucción de dicho procedimiento y, en consecuencia, es menester su remisión al Instituto local para que pueda ser valorado dentro de la instrucción del procedimiento.

Finalmente, se propone que toda vez que el Tribunal Electoral del Estado, ha dictado sentencia bajo el número de expediente TEE/PES/004/2022, y, considerando que los títulos de crédito consignados como pago conforman una unidad como medio de prueba preconstituida que no puede ser escindida, lo conducente es dar vista a la ciudadana Carmen Pinzón Villanueva, denunciante en ese procedimiento, a efecto de que se imponga en el expediente IEPC/CCE/PES/005/2022, y deduzca sus derechos correspondientes, respecto de la consignación de los títulos de crédito consignados a su favor ante este Tribunal y que fueron remitidos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de la presente sentencia.

En los mismos términos se propone dar vista a los Regidores Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios, toda vez que la consignación de pago de remuneraciones solicitada por el promovente los incluye, y los mismos no se encuentran vinculados con los procedimientos seguidos ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y/o el resuelto por este Tribunal Electoral.

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO: *Son improcedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria de consignación en pago ante este Órgano Jurisdiccional.*

SEGUNDO: *Es procedente la remisión de los documentos cuya consignación se solicitó, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para que determine lo conducente.

TERCERO: *Dese vista a la ciudadana Carmen Pinzón Villanueva de la presente resolución, para los efectos precisados en la presente sentencia.*

CUARTO: *Dese vista a los ciudadanos Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios de la presente resolución, para los efectos precisados en la presente sentencia.*

QUINTO: *Infórmese la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo mandado en el expediente SCM-JE-33/2022.*

Es la cuenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *“El segundo y último asunto listado para analizar y resolver, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/017/2022,*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

correspondiente al Juicio Electoral Ciudadano promovido por Salvador Daniel Coronado Martínez, en calidad de indígena amuzgo y Comisario electo de Huixtepec, en contra de la omisión del Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, de no otorgarle el nombramiento y sello que corresponde como Comisario Municipal.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, por las razones siguientes.

El actor señala básicamente que el once de febrero de este año, mediante Asamblea General Comunitaria, fue electo por usos y costumbres como Comisario de la Comunidad de Huixtepec, sin embargo, el Presidente del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, ha omitido formular la declaratoria de nombramiento que le corresponde. Y con ello, se le ha obstaculizado e impedido ocupar y ejercer el cargo.

El actor construye su argumento bajo la óptica de que el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, en el caso de las comunidades que se rigen por usos y costumbres, a través de asambleas electivas.

En ese sentido, derivado de la omisión del Presidente de Ometepec, Guerrero, de formular la declaratoria de su nombramiento, no se ha respetado la decisión de la Comunidad de Huixtepec, respecto de la elección de sus autoridades, en razón de que no ha podido ejercer el cargo para el cual fue electo.

En su defensa la autoridad municipal responsable argumenta que el derecho del actor no se encuentra amparado en el artículo 9 de la Ley 652 Para la Elección de Comisarias Municipales del Estado de Guerrero, pues esa aseveración es resultado de una interpretación parcial de dicho dispositivo, pues de una interpretación funcional de los numerales 7, 8 y 9 del ordenamiento invocado se puede inferir válidamente que será al propio

A



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ayuntamiento establecer el reconocimiento de las comunidades indígenas en que se implementará el proceso electivo conforme a sus usos y costumbres.

Lo que es evidente -advierte la responsable- que no puede existir la violación de un derecho político electoral, cuando en vía de acción la autoridad reconocida por la ley no tiene participación, dicho de otro modo, no existe conculcación a un derecho a ocupar la titularidad de una comisaría cuando no se ha convocado, ni celebrado elecciones por parte del Ayuntamiento para tal fin, máxime que es el propio actor quien sustenta su derecho en la citada Ley Para la Elección de Comisarias Municipales, la cual señala con meridiana claridad que corresponde al Ayuntamiento la organización de las elecciones de comisarios.

Ahora bien, en el estudio de fondo del proyecto se advierte que en efecto, si bien la autoridad municipal demandada tiene razón en cuanto a que, de manera general, en el Estado de Guerrero las elecciones de Comisarios Municipales es facultad de los Ayuntamientos organizarlas, declarar su validez, (calificarlas) entregar los nombramientos y tomar la protesta de ley, en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículos 34, 35 y 61 fracción XXV; y que en la Ley número 652 para la Elección de Comisarias Municipales del Estado de Guerrero, en su artículo 7, establece -también- que corresponde al Ayuntamiento la preparación, organización, calificación y formular la declaratoria del proceso de elección de Comisarias Municipales; se trata de una previsión general, esto es, aplica de manera ordinaria para la mayoría de los ayuntamientos que elijan Comisarios Municipales, sin embargo, la ley anotada en segundo término, también señala que las comunidades indígenas pueden elegirse por usos y costumbres, al establecer en el artículo 9, que: En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, las comisarías municipales se elegirán mediante el método de sus usos y costumbres.





**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

De ahí, que la norma aplicable al caso concreto sea esta última, que literalmente otorga la facultad a los centros de población indígena a elegir a sus representantes por usos y costumbres, lo cual la convierte en una norma específica aplicable al caso. Lo anterior, fundamentalmente porque en el caso el Ayuntamiento responsable no desarrolló la elección en los tiempos que la ley señala.

Por ello, la máxima autoridad de gobierno en la comunidad indígena, para el caso, la Asamblea General Comunitaria de Huixtepec, Municipio de Ometepec, Guerrero, en su libre determinación decidió elegir por usos y costumbres el once de febrero pasado, a quienes serían titulares de su Comisaría Municipal, proponiéndose a Salvador Daniel Coronado Martínez y Lisbeth Diega Ortiz González, como Comisarios titular y suplente, respectivamente, a mano levantada de los ciudadanos presentes mostraron estar de acuerdo con las propuestas, según los usos y costumbres en esa localidad, siendo la mesa de debates el órgano que presidió el desarrollo de la asamblea.

En ese sentido, en el proyecto se razona que la elección de Comisario Municipal de Huixtepec, fue realizada a través de su sistema normativo interno, (usos y costumbres) que en el caso fueron las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los integrantes de la comunidad indígena reconocieron como válidas y vigentes, y aplicaron en el desarrollo de su elección de la autoridad comunitaria del gobierno municipal, que este Tribunal reconoce como expresión del derecho de su libre determinación y autonomía establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal, por lo que goza de validez lo en ella determinado.

En efecto -como lo alega el actor en su demanda- el Ayuntamiento responsable de Ometepec, Guerrero, no emitió convocatoria para la elección de dicho cargo, porque de acuerdo a las fechas establecidas en la Ley número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de

A small, handwritten signature in blue ink, possibly a stylized 'A' or similar character, located in the bottom right corner of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Guerrero, artículo 9, segundo párrafo, se establece que se elegirá un propietario y un suplente, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, quienes deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero y durará por el periodo de un año.

En ese contexto, tiene razón el actor, porque a la fecha de la elección de Comisario Municipal en Asamblea General Comunitaria por usos y costumbres (11 de febrero) había transcurrido el plazo que la ley señala para que el Ayuntamiento responsable desahogara dicha elección (segunda quincena del mes de diciembre). Por esa razón, en el caso, la Comunidad de Huixtepec, a través de usos y costumbres, emitió la misma y en Asamblea tomó la decisión de elegir Comisario Municipal.

Sin que ello signifique que, en adelante, las comunidades indígenas estén obligadas a seguir como método electivo para sus elecciones de Comisarios Municipales, únicamente por usos y costumbres, sino que, el planteamiento es en el sentido de reconocerles su libre autodeterminación de elegir el método que satisfaga la voluntad mayoritaria de dichos centros de población indígena, ante la omisión del Ayuntamiento correspondiente de realizarla en los plazos previstos legalmente.

En los términos planteados, la autoridad municipal demandada trasgredió las normas aplicables en perjuicio del Ciudadano actor y de la comunidad de Huixtepec, al no poder desempeñar el encargo conferido y, por otro lado, al contradecir en los hechos la voluntad expresada en la Asamblea General Comunitaria de Huixtepec para la elección de Comisario Municipal.

Efectos del proyecto:

Se ordena al Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, que, en el plazo de dos días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia, emita los nombramientos de Comisario Municipal titular a Salvador Daniel

A small, handwritten blue mark or signature in the bottom right corner of the page.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Coronado Martínez y su suplente a Lisbeth Diega Ortiz González. Además, les entregue el o los sellos correspondientes a su nombramiento.

Se apercibe a la autoridad municipal demandada, que, de no cumplir la sentencia en los términos ordenados, se procederá en términos del artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, habiendo solicitudes para participar por parte de las Magistradas, el Magistrado Presidente abrió la primera ronda de participaciones cediendo la voz en primer turno a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

En uso de la voz la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz emite su voto particular:

“Respetuosamente, disiento con el contenido de la resolución, aprobada por la mayoría de las y el integrante de este órgano jurisdiccional; por la que se ordena al Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, emitir los nombramientos de Comisario Municipal titular y suplente a los ciudadanos Salvador Daniel Coronado Martínez y Lisbeth Diega Ortiz González, de la comunidad de Huixtepec, municipio de Ometepec, Guerrero, así como, entregue el sello o los sellos correspondientes.

*Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, con la finalidad de exponer el sentido de mi disenso.*

A handwritten signature in blue ink, appearing to be the name 'A' or a similar character.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Si bien reconozco el ejercicio en el proyecto de la búsqueda de una solución para garantizar el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, me aparto de algunas consideraciones que advierto son inexactas y que al prevalecer en la resolución se traducen en un criterio de este Órgano Jurisdiccional, lo que me obliga a emitir un voto en contra, aun cuando considero existe una trasgresión al derecho de votar y ser electas y electos de las y los integrantes de la comunidad de Huixtepec, municipio de Ometepec, Guerrero.

Contexto del juicio.

El actor sustenta su pretensión en el hecho de que:

- *La Asamblea General Comunitaria lo eligió conforme a sus usos y costumbres como Comisario Municipal titular de la comunidad de Huixtepec, municipio de Ometepec, Guerrero.*
- *La comunidad tomó dicha decisión, en virtud de la omisión de convocar a elecciones por parte de la autoridad responsable, lo cual considera atenta contra su derecho a votar y ser votado, en el caso conforme a los usos y costumbres y a través de la asamblea electiva.*
- *No obstante haber sido electo, la autoridad responsable se ha negado a formular declaratoria de su nombramiento respecto de la elección y en su caso ordenar la expedición del nombramiento y entrega del sello o sellos, circunstancia por la que acude ante este Tribunal Electoral a fin de que se ordene la entrega de los mismos.*

Decisión de la que se difiere. *El voto de la mayoría del Pleno se pronunció a favor de ordenar al Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, emitir a favor del actor y su suplente los nombramientos y sellos correspondientes.*

Motivos de disenso. *La elección de comisarías municipales tiene una naturaleza vecinal, en la que intervienen y coadyuvan la autoridad municipal y la comunidad.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en sus artículos 34 y 61, fracción V, establece:

“ARTICULO 34.- Las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, a cargo de un Comisario electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio de vecinos mayores de 18 años y que tendrán el carácter honorífico.

ARTICULO 61.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes:

.....

XXV. Calificar la elección de los Comisarios Municipales y formular la declaratoria de su nombramiento

.....”

Por su parte, la Ley número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, establece:

“Artículo 7. Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La preparación y organización del proceso de elección de Comisarías Municipales, y*
- b) Calificar la elección y formular la declaratoria de su nombramiento.*
- c) Las demás que le otorguen la Ley, y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.”*

Bajo ese marco legal, la norma dispone que recae en el Ayuntamiento la atribución de organizar, calificar y expedir los nombramientos de las personas que resulten electas en las comisarías o delegaciones municipales.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

*Es por ello que no se comparten las consideraciones vertidas en el proyecto de que “la facultad de los Ayuntamientos de organizar las elecciones, declarar su validez, (calificarlas) entregar los nombramientos y tomar la protesta de ley a las y los ganadores, en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se trata de una previsión general, que aplica de manera ordinaria **para la mayoría de los ayuntamientos** que elijan Comisarios Municipales”.*

Lo anterior, porque la norma es de carácter general, abstracta e impersonal y aplicable a todos los órganos municipales, sin distinción, llámese Ayuntamiento o Consejo Municipal Comunitario¹. Autoridades que en su reglamentación (convocatoria, lineamientos, reglamentos) podrán establecer normas específicas

La diferencia, es que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado desde el año 2010, y la Ley para las Elecciones de Comisarías Municipales vigente a partir del año 2021, reconocen y disponen que en las comunidades indígenas prevalecerá el método de elección bajo sus usos y costumbres, lo que conlleva una forma de integración diferente y una fecha de elección diversa, la cual, por cierto, puede ser en cualquier día o mes, si así lo decide el máximo órgano comunitario.

“ARTICULO 199.- La administración de las comisarías estará a cargo de un comisario propietario, de un comisario suplente y de dos comisarios

¹ Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regir la organización, administración y funcionamiento de los Municipios del Estado de Guerrero, conforme a las bases que establecen la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como: I. Reglamentar la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; II. Otorgar competencias a los Ayuntamientos; III. Establecer las bases normativas para los bandos, reglamentos y ordenanzas que expidan los Ayuntamientos, y IV. Definir los fundamentos para la integración y organización de los Ayuntamientos y de las Administraciones Públicas Municipales.

Ley para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.

Artículo 1. La presente ley es de orden público y observancia general, y tiene por objeto establecer disposiciones generales para la elección de Comisarías Municipales en los Municipios del Estado de Guerrero, prevista en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

4



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

vocales. El primer año actuará la planilla completa; el segundo año cesará en sus funciones el Comisario, y asumirá ese carácter el Primer Comisario Vocal, pasando el suplente a fungir como Segundo Comisario Vocal, y éste a Primer Comisario Vocal. El tercer año, el Segundo Comisario Vocal actuará como Comisario, y el suplente como Primer Comisario Vocal.

En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, los comisarios municipales o delegados se elegirá un propietario y un suplente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año mediante el método de sus usos y costumbres, mismos que deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero, quienes durarán por el periodo de un año.”

Por ello, no comparto que no pueda darse, como lo señala el proyecto, una interpretación sistemática a los artículos 7, 8 y 9 de la Ley número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero bajo la motivación de que las normas y contenidos sean diferentes o riñan con el artículo 9 de la misma Ley. Contrario a ello, son disposiciones generales que no pueden ser interpretadas de manera aislada.

En ese tenor, aún en elecciones por usos y costumbres, la atribución del Órgano Municipal de organizar y calificar las elecciones de sus órganos desconcentrados debe prevalecer, claro está respetando los derechos a la libre determinación, autonomía y al autogobierno de los pueblos y comunidades originarias, en relación con sus asuntos internos, así como el derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas y sociales.

Ahora bien, en la resolución aprobada por el voto mayoritario de magistradas y magistrado, se da por acreditado que en la comunidad de Huixtepec, municipio de Ometepec, Guerrero, las elecciones de comisarios se llevan a cabo por usos y costumbres, pero también en la misma demanda

A small, handwritten blue mark or signature at the bottom right corner of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

y en la resolución se advierte que es el Ayuntamiento quien organiza el proceso electivo desde la emisión de la convocatoria hasta la expedición de los nombramientos.

En ese sentido, si la elección por usos y costumbres se llevó a cabo en virtud de la omisión de la autoridad responsable para convocar a la elección del comisario, y ésta aunque convocada por una autoridad agraria como es el Consejo de Vigilancia se llevó a cabo con el aval de la Asamblea Comunitaria (al presentarse la mayoría de las y los ciudadanos) y tomar el acuerdo de elegir al y la integrante de la Comisaría Municipal, se considera que la determinación de este Tribunal Electoral debió ser en el sentido de que el Órgano Colegiado Municipal califique la elección (precisándole los puntos relativos) y el Presidente Municipal expida los nombramientos correspondientes, con ello se cumplirían todas las etapas del proceso electivo, llevadas a cabo por los órganos a quienes corresponde”.

Al término de la participación de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz el Magistrado Presidente cedió la voz en la primera ronda de opiniones a la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

En uso de la voz la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito expresó lo siguiente:

“Muy buenos días a todas y a todos, este proyecto creo que por su naturaleza, por su importancia no hemos deliberado, ya esta es la segunda vez que se enlista pero creo que como colegiado tenemos el mismo criterio, posiblemente el personal técnico no le dio la redacción digamos ideal, porque se han dado varias notificaciones, sin embargo creo que compartimos, insisto, el mismo proyecto en razón de que por lo escuchado de ustedes he entendido que tenemos como la misma importancia, no hay diferencias en reconocer el derecho positivo que aduce la Magistrada Alma Delia, el derecho legislado, las normas legisladas y el sistema normativo

A small, handwritten blue mark or signature in the bottom right corner of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

interno de usos y costumbres al que hace mención o alude la Magistrada Evelyn Rodríguez, sencillamente creo que en la redacción no queda muy claro pero lo que creo que todos compartimos es de que ambos sistemas no son subordinados uno al otro, sino que debe haber una coordinación entre los sistemas, o sea nuestro sistema jurídico reconoce la misma importancia en cuanto a los sistemas normativos como al derecho legislado, y en este caso yo también estuve en un inicio anunciando un voto concurrente, por que efectivamente no tenemos que interpretar las normas de manera aislada si no en una interpretación sistemática, el ayuntamiento tiene responsabilidades en estos casos de elección de comisarías porque no dejan de ser un órgano desconcentrado del Ayuntamiento, entonces no se puede tratar esto de manera autónoma como comunidad porque es parte del todo que es el gobierno municipal, en esta ocasión votare a favor del proyecto porque nos estamos refiriendo al caso concreto de esta comunidad, no obstante, entiendo que no lo vamos a tomar como precedente para estandarizar este tipo de situaciones, creo que tendremos que mejorar en nuestras redacciones para dejar en claro esta coordinación entre el sistema normativo nacional y la importancia o sea la horizontalidad de estos sistemas, de estas por decir algo, normas electivas. Es cuanto por mi parte Presidente”.

Al terminar la participación de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito el Magistrado Presidente cedió la voz a la Magistrada ponente Evelyn Rodríguez Xinol.

En uso de la voz la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol expresó lo siguiente:

“En defensa de mi proyecto yo quiero comentar que me parece que, o retomando parte de los argumentos que menciona la Magistrada Alma, y no me queda claro el sentido de su voto, porque por un lado argumenta que tengo la razón en alguna parte considerativa del proyecto, y en otra como que se aparta del mismo, quiero decir que este proyecto de resolución no

A small, handwritten blue mark resembling a stylized 'A' or a checkmark, located in the bottom right corner of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ha sido fácil su estudio, no ha sido fácil su interpretación, porque tenemos que interpretar las normas, en una forma sistemática, del sistema positivo de las normas que se encuentran vigentes, pero también del sistema por usos y costumbres que la propia Sala Superior a mandado en diversos asuntos de esta naturaleza, entonces no podemos apartarnos de los criterios que ya se encuentran plasmados en algunas resoluciones de Sala Superior y quiero referirme, y quiero darle lectura más bien a la parte que me queda un poquito más de duda sobre el sentido que refiere la Magistrada Alma porque no estamos diciendo que de aquí en adelante este va a ser el criterio que el Tribunal tome en todos los asuntos que lleguen al Tribunal por estas cuestiones, sin embargo se dice en el proyecto que es una omisión del Ayuntamiento el no convocar a la elección de esta comisaría, entonces damos la razón a los actores diciendo también que es una facultad también por usos y costumbres de aquellas comunidades indígenas, de organizarse y de elegir a quien los represente, en ese sentido quiero dar lectura a esta parte porque hemos discutido este asunto ya en dos ocasiones y hemos hecho las adecuaciones que las ponencias han considerado, he mostrado apertura a la modificación del proyecto, no en el fondo pero si en la forma, entonces daré lectura a esto:

De esta manera, el cuerpo normativo aplicable en el caso es la Ley 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, porque el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, no realizó la elección en los tiempos que le marca la ley, y ante la omisión, se reitera, está establecido como método electivo en poblaciones indígenas, los usos y costumbres. Sin que ello signifique que, en adelante las comunidades indígenas estén obligadas a seguir como método electivo para sus elecciones de Comisarías Municipales únicamente por usos y costumbres, sino que, el planteamiento es en el sentido de reconocerles su libre autodeterminación de elegir el método que satisfaga la voluntad mayoritaria de dichos centros de población indígena, ante la omisión del Ayuntamiento correspondiente de realizarla en los plazos previstos legalmente.

A small, handwritten signature in blue ink, possibly a stylized letter 'A' or similar mark.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En efecto -como lo alega el actor en su demanda- el Ayuntamiento responsable de Ometepec, Guerrero, no emitió convocatoria para la elección de dicho cargo, porque de acuerdo a las fechas establecidas en el artículo noveno de la Ley 652 para la elección de comisarías, se establece que se elegirá un propietario y un suplente, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, quienes deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero y durarán por el periodo de un año.

En ese contexto, tiene razón el actor, porque a la fecha de la elección de Comisario Municipal en Asamblea General Comunitaria por usos y costumbres, es decir a la fecha de presentación de la demanda (11 de febrero del 2022) había transcurrido el plazo que la ley señala para que el Ayuntamiento responsable desahogara dicha elección (segunda quincena del mes de diciembre). Por esa razón, en el caso, la Comunidad de Huixtepec, a través de usos y costumbres, emitió la misma y en Asamblea tomó la decisión de elegir al Comisario Municipal y a su suplente.

Sin embargo, en este hecho hubo un quorum considerable, fue valida por que convoca la asamblea, la asamblea general, entonces creo que no fue motivo de impugnación tampoco el ayuntamiento emitió ninguna observación al respecto con lo que queda de manifiesto que se reconoce que la Asamblea General de esa comunidad fue quien se organizó por la omisión del Ayuntamiento. Es cuanto Presidente.

Al término de las participaciones, el Magistrado Presidente solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con el voto particular emitido por la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

A small, handwritten blue mark or signature at the bottom right corner of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, siendo las 9 horas con 47 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA


HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
PLENO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 25 DE MAYO DEL 2022.